

ejemplar de los que con arreglo á dicha ley no debieron ser nombrados; y quince S. M. que la Regencia del Reino lo haga saber así al ayuntamiento de Caceres. Lo comunicamos á V. S. de orden de las Cigarreras para que S. A. lo tenga entendido. Díos guarde á V. S. muchos años. Cádiz 19 de Mayo de 1815. — Agustín Rodríguez Viamonte, Diputado Secretario. — Manuel Goyanes, Diputado Secretario. — Sr. Secretario interino del Despacho de la Gobernación de la Peninsular.

**Decreto de 27 de Noviembre de 1813.—Sobre  
renovación de los individuos de los ayuntamientos  
constitucionales.**

Las Cortes, para desvanecer las dudas ocurridas en algunos ayuntamientos, se han servido declarar y decretar conforme al capitulo del decreto de 25 de Mayo de 1812, lo siguiente: la primera renovación que se haga de la mitad de los ayuntamientos constitucionales se verificará cesando los términos de sus individuos en el orden del nombramiento, segun se previene en el art. 3.<sup>o</sup> de dicho decreto; pero no debiendo por título alguno prepetuarlos; los primeros nombrados, cesarán siempre en las elecciones siguientes la mitad, compuesta de los mas antiguos.

Lo tendré enteñido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo haré impedir, publicar y circulár.

Dado en S. Fernando a 27 de Noviembre de 1815.  
— Francisco Tadeo, Presidente.— Miguel Antonio de  
Zumalacarregui, Diputado Secretario.— Pedro Alcánta-  
ra de Acosta, Diputado Secretario.— a la Regencia del  
Estado.

Decreto de 23 de Marzo de 1821. — Admision  
de la ley de 25 de Mayo de 1822 sobre for-

Los Cortes, viendo de la facultad que se les daba de polir la Constitución, han decretado las siguientes determinaciones: el 23 de Mayo de 1812, en la formación de los ayuntamientos comunales:

1.º Habrá dos alcaldes, dos regidores y un procurador sindicico en los pueblos que pasando de 500 habitantes, — excedan de 1000: tres alcaldes 8 regidores y dos procuradores sindicicos en los que desde 10 mil hasta de 4000; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de más de 10,000: en los de 10 mil a 16 mil, cuatro alcaldes, 16 regidores y tres sindicicos; en los de 16 mil a 22 mil, cinco alcaldes, 20 regidores y cuatro sindicicos; y en los de 22 mil arriba, seis alcaldes, 24 regidores y cinco procuradores sindicicos.

2.<sup>a</sup> Siguiendo los mismos principios establecidos para la elección de estos empleos, se elegirán en un día festivo del mes de Diciembre por los vecinos que se habrán de ejercer los derechos de ciudadano, 9 electores en los pueblos que no llegan a 5 mil, 15 en los que llegan a 5 mil y 20 en los de 6 mil, 30 en los que llegan a 7 mil y 40 en los que tienen 8 mil, 50 en los que tienen 9 mil y 60 en los que tienen 10 mil, 70 en los que tienen 11 mil, 80 en los que tienen 12 mil, 90 en los que tienen 13 mil, 100 en los que tienen 14 mil, 110 en los que tienen 15 mil, 120 en los que tienen 16 mil, 130 en los que tienen 17 mil, 140 en los que tienen 18 mil, 150 en los que tienen 19 mil, 160 en los que tienen 20 mil, 170 en los que tienen 21 mil, 180 en los que tienen 22 mil, 190 en los que tienen 23 mil, 200 en los que tienen 24 mil, 210 en los que tienen 25 mil, 220 en los que tienen 26 mil, 230 en los que tienen 27 mil, 240 en los que tienen 28 mil, 250 en los que tienen 29 mil, 260 en los que tienen 30 mil, 270 en los que tienen 31 mil, 280 en los que tienen 32 mil, 290 en los que tienen 33 mil, 300 en los que tienen 34 mil, 310 en los que tienen 35 mil, 320 en los que tienen 36 mil, 330 en los que tienen 37 mil, 340 en los que tienen 38 mil, 350 en los que tienen 39 mil, 360 en los que tienen 40 mil, 370 en los que tienen 41 mil, 380 en los que tienen 42 mil, 390 en los que tienen 43 mil, 400 en los que tienen 44 mil, 410 en los que tienen 45 mil, 420 en los que tienen 46 mil, 430 en los que tienen 47 mil, 440 en los que tienen 48 mil, 450 en los que tienen 49 mil, 460 en los que tienen 50 mil, 470 en los que tienen 51 mil, 480 en los que tienen 52 mil, 490 en los que tienen 53 mil, 500 en los que tienen 54 mil, 510 en los que tienen 55 mil, 520 en los que tienen 56 mil, 530 en los que tienen 57 mil, 540 en los que tienen 58 mil, 550 en los que tienen 59 mil, 560 en los que tienen 60 mil, 570 en los que tienen 61 mil, 580 en los que tienen 62 mil, 590 en los que tienen 63 mil, 600 en los que tienen 64 mil, 610 en los que tienen 65 mil, 620 en los que tienen 66 mil, 630 en los que tienen 67 mil, 640 en los que tienen 68 mil, 650 en los que tienen 69 mil, 660 en los que tienen 70 mil, 670 en los que tienen 71 mil, 680 en los que tienen 72 mil, 690 en los que tienen 73 mil, 700 en los que tienen 74 mil, 710 en los que tienen 75 mil, 720 en los que tienen 76 mil, 730 en los que tienen 77 mil, 740 en los que tienen 78 mil, 750 en los que tienen 79 mil, 760 en los que tienen 80 mil, 770 en los que tienen 81 mil, 780 en los que tienen 82 mil, 790 en los que tienen 83 mil, 800 en los que tienen 84 mil, 810 en los que tienen 85 mil, 820 en los que tienen 86 mil, 830 en los que tienen 87 mil, 840 en los que tienen 88 mil, 850 en los que tienen 89 mil, 860 en los que tienen 90 mil, 870 en los que tienen 91 mil, 880 en los que tienen 92 mil, 890 en los que tienen 93 mil, 900 en los que tienen 94 mil, 910 en los que tienen 95 mil, 920 en los que tienen 96 mil, 930 en los que tienen 97 mil, 940 en los que tienen 98 mil, 950 en los que tienen 99 mil, 960 en los que tienen 100 mil.

3.º Para evitar lo más pronto, posible graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populares la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demás individuos de los ayuntamientos hasta el que ya indicado, nombrando los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año. Madrid 25 de Marzo de 1821. — **Antonio Caño, Manuel Fernández Gómez, Presidente.** — **José María Cooto, Diputado secretario.** — **Francisco Fernández Garzón, Diputado secretario.**

El medio que establece el art. 78 de la ordenanza de rompeazo de 31 de Octubre de 1857 formado por los Códigos, y que se insertó en los boletines oficiales desde el número 326 al 331, incluyentes de este año es el siguiente.

*Modelo de las fijaciones que ha de llevar el comisionado para entregar los quinientos en la caja.*

F... de F....hijo de F....y de F....natural de tel par-  
te, v. asiduo por el mismo pueblo ( ó por el de ....),  
en la provincia de... su estatua mayor da cinco pie-  
mesos más pulgadas; su edad... años sus orígenes los  
siguenales (se expresarán las más notables); Fue electo  
alcalde soldado ( ó ayuntante), para el reemplazo ordinario  
( ó extraordinario) del licencio... en... de año... mes... d...  
del proximo pasado). Concluye con el pueblo y año  
m... y año. — Firma del Alcalde. — Firma del Sindicato.  
— Firma del Secretario del Ayuntamiento.

Juan de Mogollón, Presidente. — Cristóbal de Pasquín  
Diputado Secretario. — Fermín Caballero, Diputado  
Secretario. — Está rubricado de la Real mano.

La que se publica para conocimiento y observación de los ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia. Almería 15 de Marzo de 1853.— José March y Labores.

## **INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.**

La Dirección general de Rentas unidas  
con la fecha que aparece me dice lo siguiente:

El Excelmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 14. del actual di-

Resitando en el expediente formado por el  
Intendente de Valladolid sobre los abusos que  
se han cometido en la admisión de billetes del  
Tesoro, que en una junta de jefes de la fin-  
ciencia pública se acordó que se recibiesen en  
la Tesorería directamente de los prestamistas  
particulares a quienes se les entregado por  
el Tesoro, dándoles en pago la mitad de los  
gastos de contribuciones; la tenida o bien re-  
solver S. M. la Reina Gobernadora que esa  
Dirección prevenga a los Intendentes que las  
expresadas billetes solo deben admitirse a los  
contribuyentes, pero de ningún modo can-  
diarse por dinero en los Tesoreros ni oficinas  
de liquidación, y que impidan, para la más  
estrecha responsabilidad, sanciones obso-  
letas y demás penas que procedan de la  
ley ordinaria o Supremas  
plimentos.

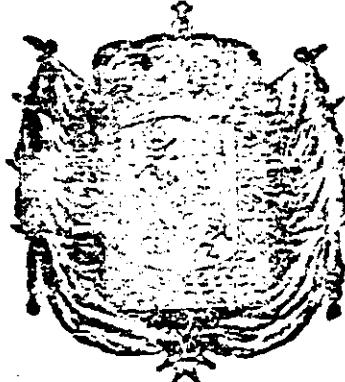
Lo que trascinda á V. S. esta Dirección para los mismos fines.

Dísguardé à V. S. muchos años Madrid 23  
de Febrero de 1838.—Manuel González Bracho.

-Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Atenea 8 de Marzo de 1838 — Licencia Alvarado.

IMPRENTA DE BACON Y SÓN, S. A. E.

Se suscribe á este Boletín, que sale los viernes y sábados, en la imprenta y librería de Ramón González, á 10 reales mensuales. Revalora la causa de los suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cargo requisito se reciben.

## BOLETIN

## OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Ejemplar número 49.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha de 16 de Febrero nos dice lo que copia:

Por el Ministerio de la guerra se dice al de la Gobernación de la Península en 5 de Enero díjase lo que sigue:

El Sr. Secretario interino del Despacho de la Guerra a los Capitanes generales de las provincias lo siguiente: — Se da cuenta S. M. de la Reina Gobierno de lo que ha expuesto por conductor del Ministro de la Gobernación de la Península, el Inspector general de la Milicia nacional del Retiro como motivo de las dudas que le han ocurrido al Sub-inspector de la de la provincia de Albacete, sobre si los ciudadanos presentados voluntariamente en requisición por los nacionales de caballería, han de servir para llenar el complemento de dicha provincia, à consecuencia de la ley de 31 de Octubre último y mencionada Sub-inspectora ha de entregar立miles el informe que hace el servicio y S. M. de acuerdo en consideración lo respondió por su referido Sub-inspectora.

Al Sr. Inspector general de la Milicia nacional de la provincia de Albacete se le ha comunicado en su despacho que se ha nombrado para este cargo al Sr. Sub-inspectador de la expresada Milicia en las provincias en que no existen para el cumplimiento de sus funciones. De Real orden: los comandantes V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. De la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo citado al V. S. para su conocimiento y efectos convenientes.

Cada Real orden se inserta en el Boletín oficial de cada provincia y se publica en la Agencia de la misma. ALMERA 8 de Marzo de 1838. — José María de

Núm. 50.

El Señor Regente de la Audiencia Territorial de Granada, con fecha 26 de Febrero anterior, me dice lo siguiente:

Por el correo que llegó á esta Ciudad en 20 del presente mes, recibí la Real orden que sigue: — Ministerio de Gracia y Justicia — Sirvado: necesario que todas las autoridades prestan su concierto á los Jueces de la fuerza armada para asegurar el acierto en las operaciones militares y logrando así mayor efecto el de los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia, — me comunica Si las previsiones de V. S. como lo ejecutor de Real orden, recuerda á todos los Jueces del territorio de ese distincio que el cumplimiento de lo dispuesto en la circulación de 5 de Mayo último, déciusos éstos considerar importantes á los Jueces militares que operan en las negociaciones de su partido respectivo, y cualesquier otras que puedan aprovecharse de tales noticias para el indicado fin, sin perjuicio de continuar resolviendo á este Ministerio los papeles preventidos; y no duda S. M. que en este servicio dejarán los Jueces confirmadas sus virtudes y empero que han mostrado por lo general hasta ahora. Dijo: guarda V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1838. — Centro. — Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Granada en Zaragoza en 25 de febrero pleno se ha acordado su cumplimiento y que se circule á los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia del territorio de esta Audiencia, sin de qué tenga la más estrecha observancia lo resuelto por S. M., y se tiene cumplidamente el importante objeto á que se dirige. — Es una circunstancia espero que V. S. se servirá disponer se haga en el Boletín oficial de esa provincia.

Núm. 51.

El Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernación de la Península, con fecha 47 de Febrero anterior se ha servido comunicarme la Real orden siguiente:

Que se publicare en el Boletín Oficial de cada provincia y se remita a la Agencia de la misma, en diferentes Ayuntamientos correspondientes y teniendo presente S. M. que esto se ha verificado en cada una de las provincias del Reino, se ha

segundo determinar que por punto general se proceda a nula elección de concejales en los pueblos en que aun no esté realizada; a cuya efecto se celebrará la junta para el nombramiento de electores en uno de los ducungos, comprendidos en los diez días siguientes al recto de esta orden en las capitales de provincia, y lo más pronto posible en los demás pueblos; sujetándose en la elección a lo previsto en el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836. — De Real orden lo digo a V. S. para su más exacto cumplimiento.

Lo que trascado a V. V. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole que para el domingo 25 del corriente a lo mas tarde, deben celebrarse las juntas parroquiales en cada pueblo respectivamente, donde posean a los concejales nombrados al siguiente día de su elección, que deberá ser el 1º de Abril, a no mediar alguna razón poderosa que lo impida, y para que tengan VV. a la vista el Real decreto de 27 de Diciembre de 1836 que se cita y debe servir de norma para las elecciones, segúsera a continuación. Verificada la elección no deberá noticia los Alcaldes de quienes sean los nuevos concejales, con la especificación que previene la circular de 15 de Noviembre último inserta en el número 223 del Boletín Oficial de 15 de aquél mes, sin perjuicio de remitir el certificado del acto a la Diputación provincial.

Dios guarde a VV. muchos años. Almería 19 de Marzo de 1838. — José María Laboés. — A los Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

El Real Decreto de 27 de Diciembre de 1836: que se cita es el siguiente:

En Seña. Diputados Secretarios de las Cortes con fecha 22 del actual en dirigir la comunicación siguiente:

Las Cortes han tomado en consideración las exposiciones de los gobiernos políticos de Almería, Jaén, Huelva, Albacete y Soria; que de orden de S. M. les ha dirigido V. E. constituida dentro del actual, relativas a varias dudas que les incurran acerca del modo de renovar los ayuntamientos, de manera en que deban hacerse las elecciones, y otras concernientes al mismo objeto; y partiendo del principio de que todos los decretos y órdenes de las Cortes que son consecuencias de la Constitución; y particularmente las referentes a elecciones se hallan igualmente vigentes, han tenido a bien acordar: que, puesto en observancia se hallen resueltas las dudas que proponen los gobiernos políticos expresados, porque es oportuno sacar de allí dentro o no establecer los ayuntamientos constitucionales formados a consecuencia de la publicación de la Constitución en 15 de Agosto último, lo está en el artículo 5º del decreto de 25 de Mayo de 1812, que dispone que en los pueblos en que pueda verificarse la elección cuatro meses antes de concluir el año se renovará en su totalidad la mitad, saliendo de ordinaria nombradas; pero en aquellos pueblos en que se daga la elección cuando fallece menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente, en que cesará la mitad; a que la propuesta por el gabinete político de Jaén sobre si la renovación de los ayuntamientos empieza por los primeros o últimos nombrados, se halla igualmente resuelta en el ya citado artículo 5º del decreto de 25 de Mayo, confirmador por el de 27 de Noviembre de 1812; que la que propone el gabinete político de Huelva sobre los términos en que deban efectuarse las elecciones de ayuntamientos, y el número de individuos de que estos hayan de comprenderse, se halla tam-

bien resuelta en los de 25 de Mayo de 1812, y 25 de Marzo de 1821; que la del gabinete político de Albacete sobre si en las elecciones de ayuntamientos ha de guardarse la ley de lucros y parentesco, lo cita asimismo en el art. 5º del decreto de 10 de Julio de 1812 por lo respectivo a los lugares en la primera formación de ayuntamientos; y en la circular de las Cortes de 19 de Mayo de 1815 en la de pueblos; y distinguiendo, como el gabinete político de Soria no propuso duda alguna sobre que pueda recurrir a votación, las Cortes han estimado que ha obrado bien en el modo con que ha procedido a verificar las elecciones.

En consecuencia de lo expuesto, y para obviar todo motivo de dudas en el modo como debe procederse en las elecciones y renovaciones de los ayuntamientos, las Cortes se han servido declarar restablecidos y vigentes los decretos de 25 de Mayo y 10 de Julio de 1812 y la orden de 19 de Mayo de 1815, el decreto de 27 de Noviembre de 1813, el de 23 de Marzo de 1821 y todos los demás relativos a la formación y renovación de ayuntamientos, y que éstos deben arrreglarse sus autoridades a quienes corresponda nombrar en ejecución circulándose al efecto por el Gobierno de S. M. De acuerdo de las Cortes lo decretan a V. E. para conocimiento de S. M. y a fin de que se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiendo dado cuenta a S. M., han tenido a bien mandar lo comunicar a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre año 1836. — López. — Señor gabinete político de

Decretos y orden de las Cortes que se restablecen por esta disposición: — Decreto de 25 de Mayo de 1812. — Formación de los ayuntamientos constitucionales.

Las Cortes generales y extraordinarias, convencidas de que conviene a menor alivio y tranquilidad de las familias quanto a la prosperidad de la misma el que se establezcan ayuntamientos con la mayor brevedad, en aquellos pueblos que no habiéndolos tenido hasta aquí, conviene que los tengan en adelante, como también el que para evitar las dudas que podrían suscitarse en la ejecución de lo sancionado por la Constitución, se establezca una regla uniforme para el nombramiento, formación de elección y número de sus individuos, decretan:

1º. Cualquier pueblo que no tenga ayuntamiento, y cuya población no llegue a mil almas, juntas por sus vecindades, y que sea de agricultura, industria o población considere que debe tener ayuntamiento, le hará presente a la diputación de la provincia, para que en virtud de su informe se provea lo conveniente por el Gobierno.

2º. Los pueblos que no se hallen con esas circunstancias organizarán agregados a los ayuntamientos a que lo han estado hasta aquí, mientras que la mejora de su estado político no exija otra providencia; agregándose al mas inmediato en su provincia los que se formaren nuevamente y quedarean deshabitados con jurisdicción.

3º. Debiendo cesar en virtud de lo previsto en el art. 512 de la Constitución los regidores y demás oficios perpetuos de ayuntamiento, luego que se reciba y publique en cada pueblo la Constitución, y este decreto, se pondrá a elegirlos a pluralidad absoluta de votos en la forma que se establece en los artículos 313 y 314, así en los pueblos en que todavía tengan la ciencia condición de perpetuos, como en los que la pierden algunos años, en la inteligencia de que en los pueblos en que pueda verificarse esta elección cuatro meses antes de

concluyese el año, se renovará en fin de Diciembre del año en la mitad, saliendo los correspondientes nombrados. Pero en aquellos pueblos en que se haga la elección cuando faltan menos de cuatro meses para acabarse el año, seguirán los elegidos en su encargo hasta fin del año siguiente en que caerá la mitad.

4.<sup>o</sup> Como no puede dejar de convenir que haya en el Gobierno del pueblo y su vecindario aquella proporción que es compatible con el buen orden y mejor administración, habrá un alcalde, dos regidores y un procurador sindico en todos los pueblos que no pasen de doscientos vecinos; un alcalde, cuatro regidores y un procurador en los que tengan el número de 200 vecinos; no pasen de 500: un alcalde, seis regidores y un procurador en los que llegando a 500 no pasen de 1000: dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores sindicos en los que desde 1.000 no pasen de 4.000; y se aumentará el número de regidores a doce en los que superen mayor vecindario.

5.<sup>o</sup> En las capitales de las provincias habrá: 4 - los mismos 12 regidores, y si hubiere más de 4.000 vecinos, habrá 16.

6.<sup>o</sup> Siguiendo estos mismos principios para hacer la elección de estos empleos, se elegirán en un día tránsito de Diciembre por los vecinos que se hallaren el ejercicio de los derechos de ciudadanía 9 electores en los pueblos que no lleguen a 4.000; 17 en los que llegan a 4.000 no pasen de 5.000 y 25 en los de mayor vecindario.

7.<sup>o</sup> Hecha esta elección, se formará en otro dia tránsito de dicho mes de Diciembre, con la lurevidad que permitan las circunstancias, la junta de electores presidida por el jefe político, si lo hubiere; y si no, por el mas antiguo de los alcaldes, y en defecto de estos por el regidor mas antiguo, para conferenciar sobre las personas que puedan convenir para el mejor gobierno del pueblo, y no podrá disolverse sin haber concordado la elección, la cual se extenderá en un libro destinado a tal efecto, se firmará por el presidente y el secretario, que será el mismo del ayuntamiento, y se publicará inmediatamente.

8.<sup>o</sup> Para facilitar el nombramiento de electores, particularmente donde una numerosa población ó la división y distancia de los pueblos ó parroquias que han de agruparse para establecer su ayuntamiento podrían hacerlo emborrono, se formarán juntas de parroquias compuestas de todos los conciudadanos domiciliados en ella, que deberán ser convocados con anterioridad y presididas respectivamente por el jefe político, alcalde ó regidor, y cada una nominará el número de electores que se corresponda con proporción al total relativo a la población de todas, debiéndose entender el acto de elección en el libro que se destinare a este fin, y firmarse por el presidente y el Secretario que se nombrare.

9.<sup>o</sup> No podrá haber junta de parroquia en los pueblos que no lleguen a 50 vecinos, y los que se hallen en este caso se unirán entre sí ó con el mas inmediato para formarla, pero se nombrarán todos aquellos que hayan estado sujetos en posesión de mandatos electorales para la elección de Jefe político, ayuntamiento ó diputado del mismo.

10. Si no obstante lo preservado en el artículo precedente todavía resultare mayor el número de parroquias que el de los electores que corresponden, se nombrará sin embargo un elector por cada parroquia.

11. Si el número de parroquias fuere menor que el de los electores que deben nombrarse, cada parroquia elegirá uno, dos ó mas, hasta completar el número que se requiera; pero si faltare algún elector, se nombrará la parroquia de mayor población; si todavía faltare otro, se nombrará la que siga en mayor población, y así sucesivamente.

12. Como puede suceder que haya en las provincias de Granada y algunos pueblos que por sus particulares circunstancias deban tener ayuntamiento para su gobierno, pero cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrán sin embargo en este caso elegir entre si los oficios de ayuntamiento bajo las reglas prescritas en esta ley para los demás pueblos.

13. Los ayuntamientos no tendrán en adelante asesores con nombramiento y dotación fija.

Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz a 25 de Mayo de 1812. — José María Gutiérrez de Teran, Presidente. — José de Zorrugain Diputado Secretario. — Joaquín Díaz Cárdenas, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

**Decreto de 10 de Julio de 1812. — Reglas sobre la formación de los ayuntamientos constitucionales.**

Las Cortes generales y extraordinarias, deseando establecer en todos los pueblos de la provincia, las dudas que se han presentado por el gobernador de la Isla de León sobre la inteligencia del decreto de 25 de Mayo, próximo relativo a la formación de ayuntamientos, y cualesquier otras que sobre el particular pudieran suscitarse, decretan:

1.<sup>o</sup> Para llevar a efecto la formación de los ayuntamientos en el número y modo que se previene en el artículo 5.<sup>o</sup> del decreto de 25 de Mayo, próximo considerando que en sus leyes no sejo los regidores perpetuos, sino todos los individuos que actualmente componen dichos cuerpos, pidiendo estos ser nombrados en la próxima elección para los cargos de los nuevos ayuntamientos.

2.<sup>o</sup> Para ser elegido secretario de ayuntamiento conforme al artículo 520 de la Constitución, no es necesario la calidad de escribano.

3.<sup>o</sup> Las juntas de Ciudad continuarán desempeñando del mismo modo, que ahora las funciones que ejercen, hasta que la Regencia del Reino, con presencia de las facultades que por la Constitución se dan a los ayuntamientos, adopte y formalice por el ministerio de la Gobernación el plan que deberá regir en este punto, y sea aprobado por las Cortes. — Lo tendrá entendido la Regencia del Reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz a 10 de Julio de 1812. — Juan Pojo y Catalina, Presidente. — José de Teran y Machuca, Diputado Secretario. — Manuel de Llano, Diputado Secretario. — A la Regencia del Reino.

**Decreto de 10 de Mayo de 1813. — Se manda observar la ley sobre parentescos en la elección de individuos para los ayuntamientos.**

Martín Peraleo Montoya, regidor de la Villa de Celdrá, ha expuesto á las cortes generales y extraordinarias que entre los individuos que componen aquel ayuntamiento hay parentesco en grados inmediatos, si cosa también los hubo en el ayuntamiento que cesó en fin de Diciembre ultimo, y entre los individuos de ambos, indicando con este motivo la posibilidad de que tales cargos se perpetúen en unas mismas familias. En vista de ello han tenido á bien declarar, que no obstante derogada por la Constitución la ley sobre parentescos, que debe guardarse en la elección de los individuos de los ayuntamientos, son nulas en esta parte las que se hallan hechas contra su tenor, de sombrar por los mismos electores otros individuos que